

## RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES EN MATERIA COMERCIAL EN MÉXICO

Yaritza PÉREZ PACHECO\*

SUMARIO: I. *Nota introductoria*. II. *Acuerdo arbitral*. III. *El reconocimiento automático del laudo arbitral en materia comercial*. IV. *Ejecución de laudos*. V. *Denegación de reconocimiento y ejecución*. VI. *Recursos contra la decisión de denegación de reconocimiento y ejecución*. VII. *A modo de conclusión*. VIII. *Bibliohemerografía*.

### I. NOTA INTRODUCTORIA

México ha crecido exponencialmente en el empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, siguiendo la tendencia mundial de colocar a disposición de las partes, medios como el arbitraje para sustraer sus conflictos de la jurisdicción estatal. En cuanto al arbitraje, las razones saltan a la vista, son varias las ventajas que se le atribuyen en la resolución del conflicto, entre ellas: mayor celeridad; disminución de las tácticas dilatorias; descongestionamiento de la jurisdicción ordinaria; economía de tiempo y dinero; especialización de los árbitros; efectividad del laudo; privacidad en la resolución del conflicto; mayor libertad para determinar el derecho aplicable, entre otras.

El Código de Comercio mexicano establece que un arbitraje es internacional (fracción III, artículo 1416), siempre que:

Las partes, al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes, o

Uno de los siguientes lugares se encuentra fuera del Estado en el cual las partes tienen su establecimiento: el lugar de arbitraje, determinado en el

\* Doctora en derecho, UNAM; directora de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV; investigadora-docente, sección de Derecho Internacional Privado y Comparado del Instituto de Derecho Privado, UCV.

acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo; o el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial; o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

Finalmente, se establece que si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje, y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ante un arbitraje internacional, surge la necesidad de resolver ciertas cuestiones de derecho internacional privado, como determinación del derecho aplicable al acuerdo de arbitraje; determinación del derecho aplicable al fondo de la controversia sometida al arbitraje y el reconocimiento y ejecución del laudo. Esta última cuestión se plantea una vez que el laudo se ha producido en un Estado distinto (sede del arbitraje) al Estado en el cual se pretende su reconocimiento y ejecución.

Para que el arbitraje alcance su objetivo final, es necesario que el Estado permita su materialización a través de la ejecución del laudo que al efecto se dicte, cuando no sea posible su cumplimiento voluntario. En este último punto centramos los objetivos del presente análisis, para lo cual corresponde revisar el régimen jurídico vigente para el reconocimiento y ejecución en México de un laudo arbitral internacional en materia comercial.

## II. ACUERDO ARBITRAL

El acuerdo es el punto de partida de todo arbitraje; su función consiste en organizar el marco jurídico para solucionar el litigio, y, por lo tanto, constituye la piedra angular del arbitraje.

El Código de Comercio, siguiendo la Ley Modelo de Uncitral,<sup>1</sup> define al acuerdo de arbitraje como

El acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Artículo 1416, fracción I. Esto es la voluntad de las partes constituye la piedra angular de las convenciones mercantiles, entre las que se encuentra el acuerdo de arbitraje.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Uncitral, *Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration*, 2012, pp. 24 y 25, en <http://www.uncitral.org/pdf/english/clou-digest-2012-e.pdf>.

<sup>2</sup> Tesis Aislada Civil.I.3o.C.476 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1344. Véase también contradicción de Tesis 129/2007-SS.

La expresión *acuerdo arbitral* empleada en el derecho mexicano denota la existencia de dos contratos distintos, ya que el acuerdo arbitral no es accesorio al contrato principal, sino que se trata de un acuerdo autónomo;<sup>3</sup> esto es *independiente de las demás estipulaciones del contrato* (artículo 1432).<sup>4</sup>

En consecuencia, el acuerdo arbitral no puede verse afectado de los vicios del contrato base, y corresponderá al árbitro la competencia para conocer y decidir sobre la inexistencia o nulidad de este último, siempre y cuando este tipo de controversias estén amparadas por el acuerdo arbitral.

La validez del acuerdo arbitral se reconoce siempre que cumpla con los requisitos de forma y fondo establecidos en el o los ordenamientos jurídicos que lo rigen. En cuanto a los aspectos formales, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes. El requisito de escritura abarca tanto el intercambio de “cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo”. Todo ello, en atención al principio de equivalencia funcional, que acorta la brecha entre lo que tradicionalmente se entiende por escritura y el desarrollo de las nuevas tecnologías. También, el acuerdo puede resultar implícitamente del

intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra, así como de la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato (artículo 1423 del Código de Comercio).<sup>5</sup>

En cuanto al derecho aplicable a los aspectos de fondo, se determinará de conformidad con la “*ley a que las partes lo han sometido en ausencia de dicha elección en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo*” (artículo 1462, fracción I, literal a).

---

<sup>3</sup> Pereznieto, Leonel y Graham, James, *Tratado de arbitraje comercial internacional mexicano*, México, Limusa, 2009, pp. 129 y 130.

<sup>4</sup> Tesis Aislada Civil. I.10o.C.50 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1416. Esta tesis contendió en la contradicción 51/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la Tesis 1a./J. 25/2006, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, Novena Época, septiembre de 2006, p. 5, bajo el rubro: “Arbitraje comercial. Competencia para conocer de la acción de nulidad del acuerdo de la prevista en el primer párrafo del artículo 1424 del Código de Comercio, corresponde al juez y no al tribunal arbitral”.

<sup>5</sup> Tesis Aislada Civil. I.3o.C.935 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011. Tesis aislada civil. I.3o.C 938 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 1018.

De la validez del acuerdo arbitral deriva la competencia de los árbitros; es decir, que puedan resolver sobre los puntos controvertidos que hayan sido sometidos a su decisión. Es este el principio conocido como *Kompetenz-Kompetenz*, el cual faculta al tribunal arbitral a resolver sobre su propia competencia, e inclusive sobre las excepciones relativas a la existencia y validez del acuerdo de arbitraje (artículo 1432 del Código de Comercio).<sup>6</sup>

La reforma del 27 de enero de 2011<sup>7</sup> corrige un error de la reforma de 1993, el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación había interpretado a favor del juez.<sup>8</sup>

A partir de ahora se debe tener muy claro que el juez no “compite” con el tribunal arbitral, sino que *coopera* con éste,<sup>9</sup> todo ello en pro del cabal funcionamiento del procedimiento elegido por las partes en uso de su autonomía de la voluntad.

¿A quién corresponde decidir sobre la validez del acuerdo de arbitraje? La reforma establece claramente que si existe un cuestionamiento al acuerdo de arbitraje o al contrato que lo contiene, a menos que la nulidad del acuerdo sea *notoria* —cuya inmediata determinación debe obedecer a

---

<sup>6</sup> Tesis aislada civil. I.4o.C.308 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2249. Véase Tesis aislada civil. I.3o.C.502 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 2650.

<sup>7</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 27 de enero de 2011, Reforma en vigor el día siguiente, salvo lo relativo al juicio oral mercantil, que inicia su vigencia un año después, el 27 de enero del 2012.

<sup>8</sup> Contradicción de tesis 51/2005-PS, entre las sustentadas por los tribunales colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito del 11 de enero de 2006. En tesis de jurisprudencia 25/2006, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 29 de marzo del 2006, se establece: “Cuando en términos del artículo 1424 del citado Código, ante un Órgano Jurisdiccional se somete el diferendo, sobre un contrato que contenga una cláusula compromisoria, y se ejerza al mismo tiempo la acción para que la misma se declare nula, ineficaz o de ejecución imposible, la que en dicho supuesto haría necesaria una decisión judicial previa, sobre la acción de nulidad. Lo anterior porque, por un lado, no debe soslayarse la existencia del debido control judicial sobre el arbitraje y, por el otro, la competencia de los árbitros proviene de la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que si se alega, por ejemplo, la existencia de algún vicio de la voluntad en el acto que otorga competencia al árbitro, la acción de nulidad debe resolverse previamente por el órgano jurisdiccional, quedando a salvo los derechos de las partes para que en términos del segundo párrafo del referido artículo 1424 puedan iniciarse las actuaciones arbitrales relativas a la disputa sobre el cumplimiento e inclusive la existencia o validez del propio contrato que contiene la cláusula compromisoria, ya que a ese respecto el tribunal arbitral conserva su competencia exclusiva”.

<sup>9</sup> Veytia, Hernany, “*Bifurcationis iuris*. El hoyo negro donde se deja el derecho extranjero para aterrizar a otro derecho nacional, o el punto en donde se desprende totalmente de cualquier soberanía estatal”, en González Martín, Nuria (coord.), *Lecciones de derecho internacional privado mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2009, p. 185.

un *criterio riguroso*— el juzgador tiene que remitir de inmediato a las partes al arbitraje, para que el tribunal arbitral decida sobre ello (artículo 1465), ya que conforme a la primera oración del artículo 1432 del Código de Comercio: “El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje”.

Así, cuando al juez se le plantea para su conocimiento “un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje”, y cualquiera de las partes solicite la remisión al arbitraje, éste realizará la remisión de inmediato “a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible” (artículos 1424 y 1465 del Código de Comercio), para lo cual deberá observarse el procedimiento previsto en el Código de Comercio (artículo 1464).

### III. EL RECONOCIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LAUDO ARBITRAL EN MATERIA COMERCIAL

En términos generales, un laudo es una resolución por medio de la cual los árbitros resuelven la o las cuestiones sometidas a su consideración de forma definitiva y obligatoria para las partes.<sup>10</sup>

Esto es, el procedimiento arbitral termina con una decisión denominada “laudo” (artículo 1449), la cual constituye una sentencia final y obligatoria,<sup>11</sup> lo cual no implica ausencia de control por parte del Estado sobre este *jurisdictus privatus*.

Dicho control es a posteriori cuando, una vez emitido el laudo, la parte contra la cual ha de obrar se opone a su reconocimiento o ejecución de conformidad con las causales previstas en la fuente normativa aplicable.

Antes de la reforma del Código de Comercio, en enero de 2011, la homologación, entendida como la confirmación del valor de un laudo para darle efectos dentro del sistema jurídico nacional, se confunde con la noción de reconocimiento.<sup>12</sup> En virtud de la reforma, las dudas que al respecto se planteaban han quedado disipadas, al consagrarse de manera categórica que para el reconocimiento y ejecución de los laudos no se requiere de homologación.

---

<sup>10</sup> Herrera González, Adalberto, “Reseña de la jurisprudencia mexicana en torno al arbitraje comercial”, *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, México, vol. X, núm. 2, 2010, p. 64.

<sup>11</sup> Pereznieto, Leonel y Graham, James, *op. cit.*, nota 3, pp. 259 y 260.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 315 y 316.

Además, para poder dar respuesta a la cuestión de si un laudo tiene o no que ser reconocido, era menester distinguir el lugar donde fue dictado. Esto es, determinar la sede del arbitraje, si fue dictado en México o en el extranjero, situación que es indistinta en el actual régimen jurídico.

En efecto, el Código de Comercio expresamente señala que “El laudo arbitral, *cualquiera que sea el país en que haya sido dictado*, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo” (resaltado nuestro).

En consecuencia, hablaremos de reconocimiento y ejecución, para referirnos al procedimiento a través de cual se pretende hacer valer los efectos de cosa juzgada de un laudo arbitral internacional en materia comercial.

#### IV. EJECUCIÓN DE LAUDOS

Si estamos ante un laudo obligatorio para las partes, el mismo será susceptible de ser reconocido y ejecutado. Son laudos ejecutables: los laudos finales, ya sean totales, parciales o interinos; los laudos consentidos; los laudos que no pueden ser objeto de recursos; los laudos en rebeldía, y los laudos emitidos en un arbitraje entre Estados.<sup>13</sup>

Por el contrario, no son ejecutables: las órdenes de procedimiento que versan sobre el procedimiento arbitral; las decisiones sobre medidas provisionales que no son definitivas y que se contrastan con las decisiones que deciden irrevocablemente sobre algún asunto; las decisiones que no tienen más que un efecto contractual, y las decisiones judiciales que ejecutan un laudo.<sup>14</sup> El juez competente, en ejercicio de sus facultades de imperio, puede ordenar el cumplimiento forzoso del laudo.<sup>15</sup>

Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias ejecutorias, al sostener la tesis según la cual los árbitros sólo tienen jurisdicción para declarar el derecho controvertido en el juicio, pero carecen de jurisdicción coactiva para ejecutar sus resoluciones forzosamente.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> González de Cossío, Francisco, *El árbitro*, México, Porrúa, 2008, p. 400.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 400 y 401.

<sup>15</sup> Márquez Algara, María Guadalupe, *Mediación y administración de justicia*, México, UAA, 2004, p. 72.

<sup>16</sup> Perdomo Cueto, Gerardo, “Diferendo entre las televisoras, la ley mexicana tiene la última palabra”, *Siempre!*, México, 12 de enero de 2003.

En efecto, el arbitraje sería simplemente una utopía si los tribunales estatales no cooperan en la ejecución de los laudos arbitrales.<sup>17</sup> Se trata de la obtención del reconocimiento y ejecución del laudo a través de las fronteras internacionales,<sup>18</sup> lo que se constituye en la última fase del procedimiento arbitral. El laudo válido es la clave del arbitraje. Demorar la justicia equivale a denegarla.<sup>19</sup>

En otras palabras, “la hora de la verdad en el arbitraje es la ejecución del laudo”. ¿Para qué queremos un laudo si no es para ejecutarlo?<sup>20</sup>

### 1. *Marco legal*

Para determinar las reglas aplicables para el reconocimiento y ejecución de un laudo deberá atenderse, en primer lugar, al derecho convencional y, en su defecto, a las disposiciones de derecho común. Es importante que tanto las partes, jueces y árbitros tengan conocimiento de los tratados vigentes en México, ya que su contenido es de aplicación preferente, aspecto de particular relevancia en lo que respecta al reconocimiento y ejecución de los laudos comerciales internacionales.<sup>21</sup>

Los tratados internacionales más importantes en la materia son la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)<sup>22</sup> y la Convención Interamericana sobre

---

<sup>17</sup> Loperena Ruiz, Carlos, “Ejecución de laudos arbitrales comerciales extranjeros en México”, en Pereznieto, Leonel (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, México, Fontamara, 2006, p. 117.

<sup>18</sup> Londoño Arango, Maximiliano, *Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros anulados ¿Existe la vida después de la muerte en el arbitraje internacional?*, Medellín, Escuela de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, 2010, p. 2, en [http://londonoyarango.com/Publicaciones/Reconocimiento\\_Ejecucion\\_de\\_Laudos\\_Extranjeros\\_Anulados.pdf](http://londonoyarango.com/Publicaciones/Reconocimiento_Ejecucion_de_Laudos_Extranjeros_Anulados.pdf).

<sup>19</sup> Roca Aymar, José Luis, *El arbitraje en la contratación internacional*, Madrid, Esic Editorial, 1993, p. 124.

<sup>20</sup> Cremades Sanz-Pastor, Juan Antonio, “El exequátur en España de los laudos extranjeros”, *Revista Peruana de Arbitraje*, España, núm. 6, 2008, p. 125. Véase tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1033.

<sup>21</sup> Díaz, Luis Miguel, *Privatización de la justicia*, 2a. ed., México, Themis, Colección Ensayos Jurídicos, 1998, pp. 371 y 372.

<sup>22</sup> Aprobada por la Cámara de Senadores el 15 de octubre de 1970, depósito del instrumento de adhesión el 14 de abril de 1971, promulgada por el Presidente de la República el 1 de junio de 1971, y, finalmente, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1971.

Arbitraje Comercial (Panamá 1975),<sup>23</sup> aunque muy similares y complementarias entre sí, difieren parcialmente en cuanto a su alcance y contenido. Mientras que la Convención de Panamá reconoce la validez del acuerdo arbitral únicamente cuando se trata de diferencias provenientes de un negocio mercantil (artículo 1), la Convención de Nueva York sólo permite la exclusión de conflictos no comerciales por vía de reserva expresa (artículo I.3). En cuanto al ámbito de aplicación, la Convención de Nueva York se limita a los laudos extranjeros; es decir, a laudos dictados en un país distinto de aquel en que se solicita el reconocimiento y ejecución y aquellos considerados como *no nacionales* (artículo I.1). Mientras que la Convención de Panamá se refiere simplemente a la naturaleza internacional del arbitraje. Por último, si bien la Convención de Nueva York abre la posibilidad a los Estados signatarios de formular dos reservas (reciprocidad y naturaleza comercial del laudo), la Convención de Panamá no admite ninguna.<sup>24</sup>

México no realizó ninguna de las reservas, en consecuencia:<sup>25</sup>

- I. No hay obligación de recibir y solicitar reciprocidad internacional para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros;
- II. No es preciso que la materia sea exclusivamente del ámbito comercial, se acepta la posibilidad del arbitraje en otras materias;
- III. La Convención podrá aplicarse a la ejecución de sentencias o laudos arbitrales dictados en cualquier Estado parte de la Convención, y para los provenientes de Estados no parte.

Con relación a la fuerza ejecutoria y el reconocimiento de los laudos, la Convención de Panamá les otorga el carácter de no impugnables, según la ley o reglas procesales aplicables (artículo 4); esto es, la fuerza de sentencia judicial ejecutoriada, asimilándose así el laudo arbitral a una sentencia judicial.

También, es importante señalar la vigencia de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Montevideo, 1979),<sup>26</sup> adoptada para facilitar la circulación internacional de los laudos. El ámbito de aplicación material de esta Convención

---

<sup>23</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 27 de abril de 1978, depósito del instrumento de ratificación el 27 de marzo de 1978.

<sup>24</sup> Aguilar Álvarez, Guillermo, “El régimen jurídico de la ejecución de laudos en América Latina”, en *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, p. 104, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/644/5.pdf>.

<sup>25</sup> Siqueiros, José Luis, “Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en la República mexicana”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 107 y 108, t. XXVII, julio-diciembre de 1977.

<sup>26</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 20 de agosto de 1987, depósito de instrumento de ratificación el 6 de diciembre de 1987.

está delimitado por las sentencias y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales, en uno de los Estados partes, a menos que un Estado hiciera expresa reserva de limitarlo a las “sentencias de condena en materia patrimonial” (artículo 1), como en su oportunidad lo hiciera México,<sup>27</sup> excluyendo así a los laudos.

Otro tratado en vigor es el Convenio Bilateral entre México y España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, el cual tiene por objeto regular el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales. Este Convenio reafirma una regla de suma importancia para la libre circulación de las decisiones: las sentencias y laudos arbitrales de carácter declarativo dictadas en uno de los Estados parte tendrán eficacia y serán reconocidos en el otro sin que sea necesario seguir un procedimiento de homologación; cuando sólo se pretendan utilizar como prueba ante los tribunales, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos auténticos (artículo 8). En los demás casos, tendrán eficacia y podrán ser ejecutados en el Estado requerido si se determina que concurren las condiciones establecidas en el artículo 11.

Sin perjuicio de estas condiciones, el tribunal requerido podrá denegar la ejecución de la sentencia o laudo arbitral cuando entre las mismas partes se haya entablado otro litigio, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, y pendiente ante un tribunal del Estado requerido, iniciado en éste con anterioridad a la presentación de la demanda ante el tribunal de origen, o se haya dado lugar en el Estado requerido o en un tercer Estado, a una sentencia definitiva que fuera inconciliable con aquella dictada por el tribunal de origen (artículo 12).

En relación con las fuentes internas, la materia mercantil o comercial es competencia legislativa federal, conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se establece un estatuto único en el Código de Comercio, respondiendo con ello a la unicidad que caracteriza a la materia federal (uniformidad legislativa), y que se exige por el ámbito de aplicación espacial de las leyes mercantiles, las cuales rigen en todo el territorio nacional.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Con relación al artículo 1 de la Convención, México hace expresa reserva de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados partes.

<sup>28</sup> Tesis aislada (civil, constitucional) 1a. CLXXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009. Cfr: Herrera González, Adalberto, *op. cit.*, nota 10, p. 63.

En la reforma del Código de Comercio del 27 de enero de 2011 se derogaron los artículos 1460 y 1463, en su segundo párrafo, relativo a la sustanciación incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la tramitación del procedimiento de nulidad y el procedimiento de reconocimiento y ejecución, respectivamente, que tanta polémica generó en la práctica;<sup>29</sup> se reformaron los artículos 1464 a 1480 en el capítulo X “De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje”, introduciéndose el juicio especial a seguir cuando se trate de la “cooperación” del Poder Judicial en materia de arbitraje. Además, el 6 de junio de 2011 se adicionó un párrafo tercero al artículo 1424 del Código de Comercio,<sup>30</sup> con lo cual se completan los supuestos en los cuales el juez debe remitir a las partes al arbitraje.

Si bien en México se reconoce el principio de no intervención de los tribunales en el arbitraje, con lo cual la intervención del juez es la excepción, la reforma del Código de Comercio ha logrado una considerable mejora en su regulación. Las partes únicamente recurren a la jurisdicción estatal en el marco de un arbitraje para que le presten su infraestructura, e incluso el uso de la fuerza pública para impulsar el arbitraje o bien ejecutar las decisiones del árbitro.<sup>31</sup>

Así, se reglamenta lo que debe hacer el juez cuando una de las partes solicita que el juicio se remita a arbitraje (artículo 1424), o cómo puede el juez ayudar a la designación (artículo 1427) y recusación de los árbitros (artículo 1430), y fijación de sus honorarios (artículo 1454), el desahogo de las pruebas (artículo 1444), la implementación de las medidas cautelares previas o durante las actuaciones arbitrales que ordene un tribunal arbitral (artículos 1425, 1478); la competencia del tribunal arbitral cuando ésta es determinada antes de emitir el laudo sobre el fondo (artículo 1432); y los procedimientos de nulidad (artículos 1457-1459) y reconocimiento y ejecución de laudos (artículos 1461-1463). Además, se precisa que las resoluciones que se dicten en materia de reconocimiento y ejecución y nulidad de laudos son irrecurribles, y que estos procedimientos son acumulables.

---

<sup>29</sup> Pereznieto, Leonel y Graham, James, *op. cit.*, nota 3, pp. 318-322. Véase tesis: 1a./J. 146/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 268. Tesis: P. XX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 14.

<sup>30</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 9 de junio de 2011.

<sup>31</sup> Martínez Herrasti, Edgar, “El juez con nuevas funciones en arbitraje”, *De trascendencia*, 2 de mayo de 2005, p. 3, en <http://goodrichiquelme.com/wp-content/uploads/2012/05/Juridico-253.pdf>.

La intervención de los tribunales en el arbitraje no puede tocar el fondo de la controversia. Esto es, no puede analizar ni reevaluar, pretendiendo realizar una revisión acerca de los hechos o la aplicación del derecho que motiva el sentido de la resolución contenida en el laudo.<sup>32</sup>

Las disposiciones del título cuarto se aplicarán al arbitraje comercial tanto nacional como internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio mexicano (artículo 1415, Código de Comercio).

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de México, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1424, sobre la excepción de arbitraje; 1425, sobre adopción de medidas cautelares prearbitraje; 1461, 1462 y 1463, sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. A partir de la reforma del Código de Comercio del 27 de enero de 2011, el laudo arbitral en materia comercial es “reconocido como vinculante”, cualquiera que sea el país en que hubiera sido dictado (artículo 1461 Código de Comercio).

Por su parte, para algunos casos se prevé el procedimiento en vía de jurisdicción voluntaria del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 530 a 532 y 534 a 537), al cual nos remite el Código de Comercio para tramitar las solicitudes que las partes hicieren al juez nacional para la designación de árbitros o la adopción de medidas preventivas, la asistencia para el desahogo de pruebas, y la consulta sobre los honorarios del tribunal arbitral (artículo 1466).

## 2. *Importancia del establecimiento de la sede del arbitraje*

La sede es el lugar *en y desde donde* se conduce el arbitraje por acuerdo de las partes. Es el vínculo que sirve para determinar el *sistema de referencia* que proporciona el marco jurídico del arbitraje y las autoridades judiciales con capacidad de intervención sobre el arbitraje.<sup>33</sup>

En todo caso, el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el artículo 1436 del Código de Comercio debe señalarse en el laudo, ya que éste “se considerará dictado en ese lugar” (artículo 1448, Código de Comercio).

En la actualidad, es muy frecuente la dispersión de los distintos elementos que componen el arbitraje y las actuaciones del procedimiento arbitral,

<sup>32</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, nota 13, p. 406.

<sup>33</sup> Cañellas, Felipe, “El arbitraje comercial internacional”, en Stampa, Gonzalo y Ginés Castellet, Nuria (coords.), *El arbitraje internacional. Cuestiones de actualidad*, Barcelona, Bosch, 2009, p. 81, en <http://vlex.com/vid/arbitraje-comercial-internacional-57740125>. Véase Vásquez Palma, María Fernanda, “Relevancia de la sede arbitral y criterios que determinan su elección”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, Santiago, núm. 16, julio de 2011, p. 82.

principalmente vinculado a uso de las tecnologías de la información y comunicación.<sup>34</sup> Incluso, se considera que la sede del arbitraje es una ficción, ya que no necesita de un vínculo real con el territorio en el que se desarrolla el procedimiento de arbitraje. Las innovaciones tecnológicas neutralizan las distancias jurídicas y geográficas, y el lugar donde se desarrolla el arbitraje es una cuestión en vías de ser superada.<sup>35</sup>

En un futuro, como *consecuencia lógica del proceso de desvinculación nacional del arbitraje y de la abolición del recurso de nulidad*, se prevé la desaparición de la sede del arbitraje como un lugar vinculado con un Estado determinado.<sup>36</sup>

Cuando nos referimos a un laudo nacional o extranjero, es necesario advertir que, en el sentido estricto del vocablo *nacionalidad*, el laudo carece de ella, lo que se quiere indicar es el *lugar de procedencia* del laudo, pero este lugar no necesariamente determina su internacionalidad.<sup>37</sup>

La extranjería de un laudo se define desde la perspectiva del lugar donde pretende ejecutarse; así, la referencia a un laudo extranjero entraña la idea de dos países: el de origen, donde se pronunció, y el de destino, donde se pretenden sus efectos. En el país de origen se determina la validez y la existencia del laudo; en el país de destino se pretende que se reconozcan sus efectos.

Para la Convención de Nueva York, son extranjeros tanto los laudos que se dictan en un territorio diferente a aquel donde se pide la ejecución como los que se dictan en el propio país si no se les considera nacionales, ya sea que, por ejemplo, se resolvió la controversia de conformidad con un derecho extranjero (artículo I.1, *in fine*).<sup>38</sup>

La Convención establece la posibilidad de que los Estados signatarios califiquen como extranjeros sólo el laudo que proviene de un territorio dis-

---

<sup>34</sup> Palao Moreno, Guillermo, “El lugar del arbitraje y la ‘deslocalización’ del arbitraje comercial internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril 2011, pp. 183 y 184.

<sup>35</sup> Gonzalo Quiroga, Marta, *Orden público y arbitraje internacional en el marco de la globalización comercial*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2003, p. 48.

<sup>36</sup> Pereznieta, Leonel y Graham, James, *op. cit.*, nota 3, pp. 192 y 193.

<sup>37</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje comercial internacional en México*, 2a. ed., México, Oxford, 2001, p. 214.

<sup>38</sup> Cfr. <http://www.uncitral.org/uncitral//texts/arbitration/NYConvention.html>. Mantilla-Serrano, Fernando, “Algunos apuntes sobre la ejecución de los laudos anulados y la Convención de Nueva York”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2009, núm. 15, pp. 19 y 20. Del mismo autor, “Laudo no-nacional, la segunda hipótesis del artículo I.1”, en Guido, Tawi y Zuleta, Eduardo (coords.), *El arbitraje comercial internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50a. aniversario*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008, pp. 100-109.

tinto al del lugar de ejecución, con la condición de que se formule la declaración correspondiente, la cual no fue realizada por México (artículo I.3).

En este punto es oportuno traer a colación la falta de precisión sobre el ámbito de aplicación de la Convención de Panamá,<sup>39</sup> de cuyo título se desprende que se aplica a los laudos internacionales, pero no define qué se entiende por tal; aunado a ello, se desprende de los incisos 1 (a), (d) y (e) del artículo 5, que la Convención se aplica a los laudos arbitrales emitidos en un país distinto a aquel en el que se pide el reconocimiento y la ejecución, al referirse al Estado en que se haya dictado el laudo.

Por su parte, los laudos arbitrales denominados *anacionales* o *deslocalizados* suelen estar referidos principalmente a dos aspectos: por un lado, a la autonomía de las partes en la determinación del derecho aplicable al fondo de la controversia y, en su defecto, a los árbitros, quienes pueden realizar dicha determinación, tanto al fondo de la controversia como al procedimiento arbitral, en ausencia de elección expresa de las partes.<sup>40</sup>

Pero, desde la óptica de la fase post-arbitral, un laudo está deslocalizado cuando éste no debe pasar por el control de los Estados. En ambos casos, la deslocalización se produce como consecuencia de la exclusión de “todos” los derechos estatales al vincularse el laudo a manifestaciones tan genéricas e imprecisas como la *lex mercatoria* o los principios generales del derecho internacional.<sup>41</sup> Un ejemplo de laudo deslocalizado es el resultado de los arbitrajes de inversiones entre un Estado y un inversor extranjero al amparo del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965. En la doctrina, en la práctica y, especialmente, en el marco de la Convención de Nueva York, se plantea el debate sobre la posibilidad de ejecutar un laudo deslocalizado, en atención al artículo I (1), en el cual se establece su ámbito de aplicación, al señalar que la misma se aplica a los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado diferente de aquel en que se pide el reconocimiento y ejecución, y los laudos considerados como no nacionales en el Estado en donde se solicita la ejecución.<sup>42</sup>

Hay quienes incluso han llegado a afirmar que cualquier laudo dictado en el seno de una institución arbitral debería revestir el carácter de *anacional*

<sup>39</sup> Pereznieta, Leonel y Graham, James, *op. cit.*, nota 3, p. 339.

<sup>40</sup> Sánchez Lorenzo, Sixto, “Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXI, 2009, pp. 39-74, en <http://digibug/vbstream/derecho/aplicable/arbitraje.pdf>.

<sup>41</sup> Gonzalo Quiroga, Marta, *op. cit.*, nota 35, pp. 45-47.

<sup>42</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, nota 13, p. 401.

desde el momento en que las normas que *ordenan* el procedimiento no han sido sancionadas por ninguna legislación estatal.<sup>43</sup>

### 3. *Procedimiento de ejecución*

Tanto los laudos nacionales como internacionales (“cualquiera que sea el país en que haya sido dictado”) pueden ser objeto de un procedimiento de ejecución forzosa cuando una de las partes en el procedimiento arbitral se niega a cumplir con lo pactado en el acuerdo de arbitraje (artículo 1461, Código de Comercio), siguiendo el procedimiento del *juicio especial* sobre transacciones comerciales y arbitraje (artículos 1472-1476, Código de Comercio), considerado como un régimen claro y veloz.<sup>44</sup>

A nivel internacional existe la obligación de no exigir más requisitos para la ejecución de laudos extranjeros que los que se exigen para la ejecución de laudos locales.<sup>45</sup>

Corresponde al derecho procesal interno del Estado de ejecución del laudo determinar el procedimiento a seguir, en atención al principio *lex fori processum*. En México, dicha obligación ha sido legislativamente acatada por el Código de Comercio, al consagrar un régimen único para la ejecución de laudos, el cual se tramitará de acuerdo con el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje (artículo 1471 del Código de Comercio).

Los tribunales mexicanos han señalado que el arbitraje se caracteriza por ser un procedimiento *rápido*, lo cual se traduce en el deber del Poder Judicial de no retardar la ejecución de los laudos, con lo cual la celeridad se eleva en un principio general del derecho mexicano en materia de arbitraje.<sup>46</sup>

Así, en atención a este principio los jueces y magistrados federales deben interpretar las disposiciones sobre el arbitraje tendiendo a una aplicación más sencilla y expedita.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> Gómez Jene, Miguel, *El arbitraje comercial internacional en la Unión Europea. La eficacia del laudo arbitral*, Madrid, Colex, 2000, pp. 41-45.

<sup>44</sup> Tesis: 1a./J. 105/2007, 20/06/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 141. Contradicción de tesis 40/2007-PS, entre las sustentadas por los tribunales colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, 13 de junio del 2007.

<sup>45</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, nota 13, p. 404. Véase Loperena Ruiz, Carlos, *op. cit.*, nota 17, p. 117.

<sup>46</sup> Pereznioto, Leonel y Graham, James, *op. cit.*, nota 3, p. 623.

<sup>47</sup> Graham, James *et al.*, *Guía práctica para la ejecución de laudos en América Latina*, México, p. 8, <http://www.jac.unl.mx/arbitraje-internacional/archives/guia-practica-para-la-ejecucion-de-laudos-mexico.pdf>

Tanto los laudos pronunciados en México como en el extranjero se les considera como vinculantes, reconociéndoseles así el carácter de cosa juzgada y, por lo tanto, no se requiere de ningún procedimiento de reconocimiento u homologación para que desplieguen sus efectos jurídicos. Este carácter de *res judicata* proviene de los tratados vigentes sobre la materia y del Código de Comercio, que autorizan a las partes a escoger el reglamento arbitral de su preferencia (artículo 1435 Código de Comercio), en los cuales se define el carácter definitivo, final y obligatorio del laudo.<sup>48</sup>

Esta postura está confirmada por la tesis *Koblentz Eléctrica*,<sup>49</sup> al afirmar que “es doctrina nacional uniforme que los laudos pronunciados en nuestro país no requieren de la aprobación judicial para que puedan ser ejecutados”.

Ahora se reconoce la fuerza vinculante de los laudos, y sólo si requieren ejecución deberá iniciarse un procedimiento a tales efectos.

#### A. *Juez competente*

El Código de Comercio establece como juez competente para conocer del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, y para todos aquellos casos en los que se requiera la intervención judicial, al juez de primera instancia federal o del orden común, según el principio de competencia concurrente. Para el caso de arbitrajes cuyo país sede sea México, será competente el tribunal del lugar donde se lleve a cabo; pero cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional será competente el tribunal del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes (artículo 1422).

Es importante determinar el lugar donde puede llevarse a cabo la ejecución del laudo arbitral y, en consecuencia, la atribución de competencia a las autoridades de dicho lugar. Este lugar va a depender de la ubicación de los bienes del condenado en el laudo, en especial cuando se trata de una ejecución dineraria, la cual es la forma de ejecución preponderante, ya que la ejecución forzosa se dirige fundamentalmente a los activos del deudor, con lo cual el embargo de sus bienes se constituye en el típico mecanismo para llevar a cabo la ejecución de un laudo de condena.<sup>50</sup> Sin embargo, la determinación del lugar de ubicación de los bienes del deudor puede resultar una

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>49</sup> Tesis aislada XV.1o.50 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1317.

<sup>50</sup> Michinel Álvarez, Miguel Ángel, “La dimensión internacional de la ejecución del laudo”, *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, vol. XI, núm. 1, 2011, pp. 8-10.

tarea compleja, ya que puede tratarse de la ejecución forzosa sobre derechos de créditos, los cuales no son bienes materiales, sino inmateriales, cuya *localización* en un determinado Estado debe venir aparejada del análisis sobre el mecanismo previsto para la realización forzosa sobre dicho crédito.<sup>51</sup>

### B. *Documentos fundamentales*

Tanto las fuentes convencionales como internas coinciden en que la parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo. Por debidamente autenticado debe entenderse que las firmas plasmadas en el mismo sean genuinas. Si bien una versión original del laudo es suficiente, con frecuencia las instituciones arbitrales emiten versiones con sus sellos haciendo constar que el laudo es una versión original y auténtica.<sup>52</sup>

Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma, hecha por perito oficial (artículo 1461, Código de Comercio), que normalmente es un traductor inscrito en la lista del tribunal superior de justicia del estado en donde se presenta la demanda de ejecución. La Convención de Nueva York admite que la traducción se encuentre certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular (artículo IV, 2).

### C. *Juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje*

El procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo se inicia con la demanda del ejecutante acompañada de los documentos necesarios para demostrar tanto la existencia del laudo como del acuerdo arbitral, son estos los únicos requisitos o documentos que exigen tanto la Convención de Nueva York (artículo IV) como el Código de Comercio (artículo 1461).

Por lo tanto, el laudo se reconocerá y se ejecutará de la misma manera que una sentencia judicial, conforme a las reglas procesales del país donde se ejecute. En consecuencia, el efecto procesal del laudo extranjero se regulará por la *lex fori*, a falta de otro tipo de solución en los tratados internacionales.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 11 y 12.

<sup>52</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, nota 13, pp. 408 y 409.

Así, el Código de Comercio presume válidos y ejecutables los laudos arbitrales (*presumptio in favorem validitatis sententiae*), ya sean nacionales o extranjeros. La carga de la prueba para denegar su reconocimiento y ejecución corresponde a la parte que busca resistirse a su ejecución. La presunción de validez ha sido complementada con la salvaguarda de derecho más favorable previsto en el artículo VIII (1) de la Convención de Nueva York. En consecuencia, en lo que concierne a la ejecución de laudos arbitrales, bastará que se cumplan los requisitos del derecho mexicano para que el laudo pueda ejecutarse.<sup>53</sup>

El procedimiento debe iniciarse con la petición de reconocimiento y ejecución del laudo. En la admisión de la demanda el juez ordenará emplazar a la parte demandada, otorgándole un término de quince días para contestar (artículo 1473, Código de Comercio). Una vez transcurrido dicho término, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieran pruebas ni el juez las estimara necesarias, se citará a la audiencia de alegatos, para dentro de los tres días siguientes, la que se verificará concurran o no las partes (artículo 1474, Código de Comercio). Si se promovieran pruebas o el juez las estimara necesarias, previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días (artículo 1475 Código de Comercio).

Una vez celebrada la audiencia, el juez citará a las partes para oír sentencia (artículo 1476, Código de Comercio). El juez no debe entrar a juzgar, por ningún motivo, las consideraciones que los árbitros tomaron en cuenta al dictar su laudo. El juez únicamente debe analizar si se presentan algunas de las causales de denegación de reconocimiento y ejecución, las cuales se encuentran limitativamente establecidas en el Código de Comercio (artículo 1462).<sup>54</sup>

Cabe preguntarse si es posible acumular un procedimiento de nulidad y un procedimiento de ejecución que versen sobre el mismo laudo. Para evitar las malas prácticas de los litigantes, es importante recordar que en un procedimiento de ejecución no se puede solicitar la nulidad del laudo, sobre lo cual la jurisprudencia ha sido firme sobre el tema.<sup>55</sup>

Sin embargo, los juicios especiales que versen sobre nulidad del laudo podrán acumularse al de reconocimiento y ejecución, siempre que se trate de laudos nacionales o cuya sede arbitral sea México, únicos tribunales competentes (artículo 1477, Código de Comercio).

Esta posibilidad encuentra su justificación en que alguno de los motivos o causas para solicitar la nulidad del laudo serían suficientes para negar su

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp. 405 y 406.

<sup>54</sup> Loperena Ruiz, Carlos, *op. cit.*, nota 17, p. 113.

<sup>55</sup> Caso Magaluf, citado por Perezniecto, Leonel y Graham, James, *op. cit.*, nota 3, p. 312.

ejecución. De tal manera que no sólo podrían acumularse las solicitudes de nulidad a las solicitudes de reconocimiento y ejecución, sino que también sería posible que en cualquiera de estos procedimientos se presentara una reconvencción al momento de la contestación. En tal sentido, en el juicio de nulidad del laudo arbitral sería posible la reconvencción de reconocimiento, ya que reúne los mismos requisitos de una demanda de ejecución.<sup>56</sup>

La denegación de la ejecución de un laudo puede obtenerse por oposición de parte o *ex officio*, dependiendo de las causales previstas en el derecho convencional y en el Código de Comercio. Si una parte se opone a la ejecución del laudo, deberá probar si se configuran algunas de las causales previstas en el instrumento normativo aplicable, pero también el juez de oficio puede advertir irregularidades de orden público internacional que impidan dicha ejecución.

## V. DENEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Las causales de denegación en la codificación internacional e interna son muy similares. En ellas se distinguen dos tipos: las que deben ser alegadas y probadas a instancia de parte interesada, las cuales son limitativas y de interpretación restrictiva, y las que deben ser verificadas de oficio por el juez. En consecuencia, de seguida se analizan dichas causales, en atención a las fuentes internacionales e internas de manera conjunta.

### 1. *Incapacidad*

Se configura una causal de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo cuando las partes en el acuerdo de arbitraje estuvieran sujetas a alguna incapacidad, en virtud del derecho aplicable a dicho acuerdo, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud del derecho de Estado en que se hubiera dictado el laudo (artículo V.1.a, Convención de Nueva York; artículo 5.1.a, Convención de Panamá y artículo 1462.I. a, Código de Comercio).

Esta causal se analiza de acuerdo con el derecho que resulte aplicable a las partes; esto es, la ley personal de acuerdo con la cual deberá determinarse si ha existido un problema de incapacidad, como, por ejemplo, error,

---

<sup>56</sup> Tesis Aislada (civil) I.3o.C.728 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1954. En el mismo caso, Tesis aislada (Civil) I.3o.C.732 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXIX, abril 2009, p. 1921.

dolo o violencia, en el momento en que una de las partes se comprometió en el acuerdo arbitral.<sup>57</sup>

## 2. *Invalidez del acuerdo arbitral*

Un acuerdo arbitral, como todo acto jurídico, puede declararse no válido en caso de que las partes que lo celebraron carezcan de las facultades necesarias para ello, o que el acuerdo no reúna los requisitos de forma exigidos por el derecho aplicable a éste, el cual puede ser aquel que las partes hubieran designado, o en su defecto lo será el derecho de la sede del arbitraje (V.I.a, Convención de Nueva York; artículo 5.1.a, Convención de Panamá y artículo 1462.I.a, Código de Comercio). Cuando el derecho aplicable sea el mexicano, los requisitos de validez del acuerdo arbitral son: que conste por escrito y se encuentre firmado por las partes (artículo II Convención de Nueva York; artículo 1, Convención de Panamá y artículo 1423 Código de Comercio). En ningún caso debe confundirse el derecho aplicable al acuerdo arbitral con el derecho aplicable al proceso arbitral.

## 3. *Violaciones al debido proceso*

El objetivo de esta causal es asegurar que las partes de un acuerdo arbitral gocen de un mínimo de justicia e igualdad durante el procedimiento arbitral (artículo 1434 Código de Comercio).<sup>58</sup>

Por ello, se constituye en una causal de denegación de reconocimiento y ejecución el hecho de que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa (artículo V.1.b, Convención de Nueva York; artículo 5.1.b, Convención de Panamá y artículo 1462.I.b, Código de Comercio).

El derecho a un debido proceso arbitral abarca su seguimiento en la forma establecida en el acuerdo arbitral y que las partes tengan una oportunidad razonable de manifestar lo que consideren conveniente en ejercicio de sus derechos. En definitiva, se entiende que el contenido del debido proceso comprende tres aspectos: el derecho a ser notificado del comienzo del procedimiento arbitral; el derecho de las partes a tener una participación

---

<sup>57</sup> Pereznieto, Leonel y Graham, James, *op. cit.*, nota 3, pp. 332 y 333.

<sup>58</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, nota 13, pp. 416 y 417.

activa en el procedimiento arbitral, y la ausencia de irregularidad en el procedimiento que merme su oportunidad de hacer valer sus derechos.<sup>59</sup>

En cuanto a la notificación, los reglamentos de las instituciones arbitrales suelen establecer reglas supletorias en defecto de acuerdo de las partes, y en este mismo sentido está previsto en el Código de Comercio mexicano para los casos de un arbitraje cuya sede sea México; claro está, en ausencia de “acuerdo en contrario de las partes” (artículo 1418).<sup>60</sup>

En términos generales, lo importante es que la parte efectivamente sea notificada del procedimiento arbitral. En esta materia no deben desatenderse las normas que sobre notificaciones sean consideradas de orden público.

Así, para que el motivo de falta de notificación resulte una causal de no reconocimiento y ejecución del laudo es necesario que quede claro que nunca se le notificó a una de las partes y, por consiguiente, no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos. Esto no ocurre cuando, a pesar de haber sido debidamente notificada del procedimiento arbitral, la parte rehúsa a participar, ya que en este caso se satisface el requisito de notificación, y el procedimiento se sigue en rebeldía.<sup>61</sup>

Por otro lado, las partes deben tener la oportunidad de participar activamente en el procedimiento, y el tribunal arbitral debe informar a las partes de los argumentos y pruebas en los que la parte contraria se basa, permitiéndole expresar su opinión al respecto y, en su caso, aportar los argumentos y pruebas que considere oportunos para defender su causa. Por último, la posibilidad de hacer valer sus derechos se constituye en el núcleo del debido proceso.

En consecuencia, cualquier irregularidad del procedimiento arbitral que merma a una de las partes la oportunidad de defenderse es razón suficiente para restarle validez al laudo. Sin embargo, en todos los tratados, reglamentos y legislaciones modernas se concede al tribunal arbitral un amplio margen de acción, cuyo límite se encuentra en el deber de tratar con igualdad a las partes y darle suficientes oportunidades para hacer valer sus derechos (artículo 1434, Código de Comercio).<sup>62</sup>

Es importante determinar de acuerdo con cual derecho debe analizarse el contenido del principio de contradicción. En el marco de la aplicación de

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp. 418 y 419.

<sup>60</sup> Por ejemplo, el Reglamento del Centro de Arbitraje de México (artículo 4).

<sup>61</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, nota 13, p. 419.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 419 y 420.

la Convención de Nueva York debe atenderse a un método de calificación autónoma, ya que prevé un sistema verdaderamente internacional.<sup>63</sup>

#### 4. *Laudo extra y ultra petita*

El deber de arbitrar se limita a las controversias incluidas en el acuerdo arbitral; en caso contrario, las partes no tienen la obligación de someterse a arbitraje, ni el tribunal arbitral tendrá la competencia para conocer de ello. En el caso de un laudo *extra petita*, el tribunal ha realizado actividades que exceden en su totalidad del ámbito de aplicación del acuerdo arbitral; mientras que en el caso de un laudo *ultra petita* el tribunal, si bien comenzó sus labores dentro de los límites del acuerdo arbitral, terminó excediéndose.

También es posible que el tribunal arbitral omita tratar un aspecto que le corresponde resolver. En ese caso el laudo será *infra petita*, pero este supuesto no constituye una causal de denegación de reconocimiento y ejecución, ya que la respuesta jurídica está dirigida a resumir el asunto no resuelto al arbitraje.<sup>64</sup>

En este último caso, el Código de Comercio prevé la posibilidad de un laudo adicional, el cual podrá ser solicitado por cualquiera de las partes al tribunal arbitral, con notificación a la otra parte, respecto de las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo final (artículo 1451, Código de Comercio).

No obstante, si las disposiciones de la sentencia a que se refieren las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras (artículo V.I.c, Convención de Nueva York; artículo 5.I.c, Convención de Panamá y artículo 1462.I.c, Código de Comercio).

#### 5. *Indebido procedimiento arbitral*

Esta causal contempla a su vez dos géneros: que el procedimiento sea contrario al acuerdo arbitral, y que el procedimiento sea contrario a las disposiciones imperativas del Estado sede del arbitraje.<sup>65</sup> En efecto, la causal se configura cuando la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto

<sup>63</sup> Pereznieto, Leonel y Graham, James, *op. cit.*, nota 3, pp. 332 y 333.

<sup>64</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, nota 13, pp. 420-422.

<sup>65</sup> *Idem.*

de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al derecho del país donde se ha efectuado el arbitraje (artículo V, I.d, Convención de Nueva York; artículo 5, I.d, Convención de Panamá, y artículo 1462, I, del Código de Comercio).

Como señalamos, el arbitraje tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad, por lo cual las partes pueden diseñar el procedimiento en la forma que juzguen más conveniente, y el tribunal tendrá que respetar el acuerdo. El único límite es que dicho procedimiento permita a las partes hacer valer sus derechos y se les trate de manera igual.<sup>66</sup>

Esta libertad de las partes se encuentra protegida, por lo cual si el laudo que al efecto se dicte no fuera respetado durante el procedimiento arbitral, puede ser invalidado con la denegación de reconocimiento y ejecución. Pero nada obsta a que las partes lleguen a un acuerdo distinto a lo establecido en el acuerdo arbitral o renuncien a su derecho a impugnar la irregularidad (artículo 1420, Código de Comercio). El nuevo acuerdo hará las veces de una modificación del primero y se convertirá en el acuerdo arbitral.<sup>67</sup>

Si bien el derecho arbitral suele ser dispositivo, existen ciertas disposiciones que tienen naturaleza obligatoria o imperativa, que no admiten pacto en contrario por las partes ni la inobservancia de las mismas.<sup>68</sup>

Esta causal ha dado lugar a diversas interpretaciones, ya que el derecho imperativo varía de jurisdicción a jurisdicción, por lo cual se sostiene que el acuerdo de las partes prevalece sobre las disposiciones imperativas.<sup>69</sup>

## 6. *Laudo anulado o suspendido*

¿Es posible solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo en México si está pendiente la resolución de un procedimiento de nulidad del laudo en el Estado sede del arbitraje? Y ¿qué sucede si el laudo se encuentra suspendido?

Esta causal consiste en denegar el reconocimiento y ejecución al laudo que no es aún obligatorio para las partes<sup>70</sup> o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuyo derecho,

---

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 423.

<sup>69</sup> Pereznioto, Leonel y Graham, James, *op. cit.*, nota 3, pp. 334 y 335.

<sup>70</sup> Un laudo es obligatorio en el momento en que ya no es posible apelar su *litis*, aunque de manera excepcional, hay supuestos en los cuales, ya sea por acuerdo de las partes o porque así lo establece el derecho arbitral aplicable, existe la posibilidad de apelar el laudo; fuera de este caso un laudo es obligatorio y ejecutable sin perjuicio de que existan recursos,

ha sido dictado ese laudo (artículo V.I.e, Convención de Nueva York; artículo 5.I.e, Convención de Panamá y artículo 1462.I.e, Código de Comercio).

El control del laudo puede ser efectuado al menos por la jurisdicción de dos Estados: la sede arbitral (jurisdicción primaria), que es la competente para conocer de los posibles recursos para atacar el laudo (anulación, apelación, revisión), y la del lugar donde se pretenda ejecutar el laudo (jurisdicción secundaria), que decidirá sobre la demanda de reconocimiento y ejecución. Tantos pueden ser los Estados susceptibles de decidir sobre el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional como bienes tenga la parte contra quien se ejecuta el laudo en dichos Estados.<sup>71</sup>

La normativa tanto internacional como nacional establece que en el caso de que un laudo haya sido anulado, el juez que conoce de la ejecución “puede” rehusar ejecutarlo. Sin embargo, el lenguaje utilizado por la Convención de Nueva York, el cual resulta extensible a los otros instrumentos normativos bajo análisis, no parece ofrecer respuesta categórica al problema, ya que si bien en algunas versiones originales de la Convención se utiliza la forma potestativa (“podrá”), la interpretación del instrumento internacional no es uniforme en todos los países en los cuales se encuentra en vigor.<sup>72</sup>

Así, esta problemática se puede vislumbrar en dos corrientes doctrinarias. Por una parte, Jan Paulsson sostiene que es posible interpretar la Convención de Nueva York en el sentido de permitir el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que han sido anulados,<sup>73</sup> tomando en consideración dos argumentos:

1. La redacción del artículo V.I.e brinda dicha discreción al ser potestativa, no mandatoria y
2. La disposición de derecho más favorable exige dicho resultado (artículo VII).

El profesor Albert Jan van den Berg disiente de Paulsson argumentando que un laudo anulado está legalmente muerto y “no puede surgir nada de la nada (*ex nihilo nihil fit*)”. Más aún, siendo un laudo el producto de un sistema

---

como el de nulidad o denegación de reconocimiento y ejecución. *Cfr.* González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, nota 13, pp. 425-427.

<sup>71</sup> Correa Ángel, Diana, “El reconocimiento y la ejecución de un laudo internacional anulado en el país de la sede arbitral”, *Revista e-Mercatoria*, vol. 7, núm. 2, 2008, p. 2.

<sup>72</sup> Londoño Arango, Maximiliano, *op. cit.*, nota 18, p. 19.

<sup>73</sup> Paulsson, Jan, “Enforcing Arbitral Awards notwithstanding a Local Standard Annulment (LSA)”, *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 9, núm. 1, May, 1998, p. 14.

jurídico que está comprendido tanto por el derecho local como por las decisiones de los tribunales domésticos, los órganos mejor dotados para decidir sobre la regularidad del arbitraje llevado de conformidad con sus reglas son los tribunales del lugar del arbitraje.<sup>74</sup>

Por consiguiente, los tribunales de otros Estados deben respetar la anulación decretada por los tribunales del lugar del arbitraje y abstenerse de reconocerlos y ejecutarlos. Una tendencia contraria se pronuncia sobre la conveniencia de eliminar el recurso de nulidad en el Estado sede del arbitraje internacional y someter el laudo únicamente al control del juez del lugar de ejecución, ya que el vínculo existente entre el Estado donde se dicta el laudo y el arbitraje puede ser meramente accidental. Además, la nulidad del laudo no resuelve el problema del reconocimiento y ejecución del laudo, sólo lo deja en suspenso, ya que puede ser reconocido en otra jurisdicción.<sup>75</sup>

A su vez, el profesor Pieter Sanders discrepa de Paulsson en lo que se refiere a lo potestativo de la redacción del artículo V de la Convención de Nueva York, pero coincide con él en que el artículo VII justifica el reconocimiento y ejecución de un laudo anulado.<sup>76</sup>

Una interpretación meramente textual o semántica de todos los textos oficiales de la Convención de Nueva York apoya la tesis de la discrecionalidad en el reconocimiento y ejecución de los laudos anulados, ya que la traducción literal de todas las versiones es congruente con la postura de otorgar discrecionalidad al tribunal que conozca de la ejecución, y definitivamente no obliga a la denegación de reconocimiento y ejecución.<sup>77</sup> Volvemos a nuestra pregunta de partida: ¿es posible ejecutar un laudo en México que fue anulado en el Estado sede del tribunal arbitral? Al respecto, el Código de Comercio establece en el artículo 1462, inciso e), una disposición expresa, que prevé que

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución que:... e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido

<sup>74</sup> Van den Berg, Albert Jan, "The Enforcement Annulled Awards?", *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 9, núm. 2, November 1998, p. 15.

<sup>75</sup> Perezniato, Leonel y Graham, James, *op. cit.*, nota 3, pp. 326 y 327.

<sup>76</sup> Sanders, Pieter, "Quo Vadis Arbitration? Sixty years of arbitration practice, a comparative study", *Kluwer Law International*, June, 1999, p. 78.

<sup>77</sup> González de Cossío, Francisco, *Ejecución en México de laudos anulados en el extranjero*, p. 6, <http://www.gdca.com./arbitraje/EJECUCION/LAUDOS/pdf>.

por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo.

Obsérvese que se emplea el tiempo condicional del verbo, en el encabezado del artículo en comento. Así, el juez sólo *podrá* denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo anulado por un juez extranjero, lo que implica que el juez pueda no denegarlo, posibilidad admitida en la jurisprudencia internacional.<sup>78</sup>

El texto de la Convención de Nueva York y el artículo 1462 del Código de Comercio (tomado del artículo 36 de la Ley Modelo de la Uncitral)<sup>79</sup> tienen exactamente el mismo sentido, con una redacción casi idéntica; los argumentos expresados aplican a ambos. Además, el juez a quien se le solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión si se encuentra pendiente en el país en el cual fue dictado el laudo una solicitud de nulidad o suspensión. En dicho caso, la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución de laudos podrá solicitar que se le ordene a la otra parte otorgar garantías suficientes (artículo VI, Convención de Nueva York; artículo 6, Convención de Panamá, y artículo 1463, Código de Comercio).

Es buen derecho que un tribunal tenga la facultad, mas no la obligación, de reconocer o ejecutar un laudo que ha sido anulado por otro tribunal. En opinión de González de Cossío, es preferible contar con una regla en favor de ello que en contra, dada la tendencia hacia el fomento del arbitraje como medio de resolución de controversias. Una decisión en contrario convertiría a México en una jurisdicción hostil al arbitraje. En consecuencia, una regla adoptada por tribunales mexicanos en el sentido de interpretar la Convención de Nueva York, y el artículo 1462 del Código de Comercio, de conformidad con la postura permisiva, sería congruente con una sana política legislativa y judicial pro arbitraje.<sup>80</sup>

También es posible que nos encontremos ante un laudo suspendido; esto es, un laudo cuya posibilidad de ejecución se interrumpa en virtud de que se haya instaurado en su contra una acción de nulidad. Estamos ante un supuesto en el cual dos tribunales están examinando al mismo tiempo el mismo laudo, uno en sede de nulidad y otro en sede de reconocimiento y ejecución. En todo caso, un juez tiene la discreción, mas no la obligación, de

<sup>78</sup> Asunto Chromalloy y AeroServices vs. Egipto (Chromalloy) y el caso Hilmarton vs. OTV (Hilmarton). Véase comentarios en González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, nota 13, p. 2. Graham, James *et al.*, *op. cit.*, nota 47, pp. 7 y 8.

<sup>79</sup> Uncitral, *op. cit.*, nota 1, pp. 173-185.

<sup>80</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, nota 77, p. 7.

suspender un procedimiento de ejecución en caso de que se haya entablado un recurso de nulidad o suspensión en contra del laudo (artículo VI CNY, y artículo 1463, Código de Comercio).<sup>81</sup>

### 7. Arbitrabilidad

La validez de un laudo puede ser cuestionada cuando se ventilen controversias que no sean susceptibles de ser resueltas por medio de arbitraje de acuerdo con el derecho del Estado receptor. Esto es, en la medida en que un juez mexicano tiene que decidir sobre la procedencia de la ejecución de un laudo, éste tendrá que determinar la arbitrabilidad de la materia en consideración al derecho mexicano. Esto es, los derechos en disputa deben ser disponibles. La disponibilidad de un derecho, entendida como la posibilidad de decidir libremente sobre él, es la cualidad que lo hace susceptible de transacción y de renuncia; la posibilidad de transigir o renunciar un derecho es, precisamente, consecuencia de su carácter disponible.<sup>82</sup>

Pero queda por determinar de acuerdo con cuál derecho debe ser determinada la arbitrabilidad. Esta causal de denegación de reconocimiento y ejecución suele formularse en el sentido de exigir que el laudo, según el derecho del Estado receptor, no tuviera por objeto una diferencia que no es susceptible de solución por vía de arbitraje (artículo V.2.a, Convención de Nueva York; artículo 5.2.a, Convención de Panamá y artículo 1462, II, Código de Comercio).

### 8. Orden público

La ejecución de un laudo puede ser negada en caso de que el mismo sea contrario al orden público del Estado donde se pretende dicha ejecución (artículo V.2.b Convención de Nueva York; artículo 5.2.b, Convención de Panamá y artículo 1462.II, Código de Comercio).<sup>83</sup>

Esta causal resulta de difícil justificación en atención al principio de no revisión de fondo que comentamos. Esto es, si en un procedimiento de eje-

<sup>81</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, nota 13, p. 428.

<sup>82</sup> Veytia, Hernany, *op. cit.*, nota 9, pp. 181 y 182.

<sup>83</sup> Siqueiros, José Luis, “El orden público como motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales”, *Jurídica, Anuario del Departamento de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 32, 2002, pp. 45-58.

cución de laudo no es posible analizar el fondo del mismo ¿cómo se puede valorar la existencia de una violación de orden público?

## VI. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DE DENEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

La decisión sobre reconocimiento y ejecución del laudo no podrá ser objeto de ningún recurso de derecho común (artículo 1468, Código de Comercio),<sup>84</sup> excepto en lo que se refiere al recurso de amparo. Es necesario puntualizar que si bien se puede ejercer amparo contra la decisión de reconocimiento y ejecución, el juez de amparo no debe entrar a juzgar la justicia o injusticia del laudo, sino únicamente la decisión que se haya dictado en el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo, al cuestionarse si está bien dictada o no, de acuerdo con los requisitos que el Código de Comercio establece.<sup>85</sup>

Una vez que el laudo es confirmado, la parte condenada deberá proceder a cumplirlo de buena fe; en su defecto, la contraparte podrá exigir la ejecución forzosa del laudo.<sup>86</sup>

La acción de amparo se dirige en contra de una autoridad; de manera más precisa, según el artículo 134 de la Ley de Amparo, una autoridad *responsable* que es la que *dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado*. En este contexto, el árbitro no puede ser considerado una autoridad para efectos del amparo, debido a que no ejecuta la ley, sino que sólo dice cuál es la ley entre las partes.<sup>87</sup>

El procedimiento de nulidad y ejecución del laudo ya no es un incidente, sino de un juicio principal, con lo cual se termina de aclarar toda duda sobre la procedencia del amparo directo en contra de la sentencia que re-

---

<sup>84</sup> Antes de la reforma del Código de Comercio. Véase jurisprudencia sobre la regla procesal según la cual la resolución dictada en el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral no será objeto de recurso alguno. La Primera Sala de la SCJN resolvió mediante tesis de jurisprudencia 105/2007 una contradicción de tesis 40/2007-PS sustentada por los tribunales colegiados Cuarto y Séptimo en materia civil, ambos del Primer Circuito. En dicha tesis la SCJN interpreta al artículo 1463 Código de Comercio, en el cual se consagraba que la resolución del procedimiento de reconocimiento o ejecución no será objeto de recurso alguno. Véase también, González de Cossío, Francisco, *La modificación al derecho arbitral mexicano-un comentario*, p. 2, <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/Reforma%20a%20Derecho%20arbitral.pdf>.

<sup>85</sup> Loperena Ruiz, Carlos, *op. cit.*, nota 17, p. 118.

<sup>86</sup> Pereznieta, Leonel y Graham, James, *op. cit.*, nota 3, p. 324.

<sup>87</sup> Tesis aislada I. 3o.C.231 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIV, julio de 2011, p. 1107. Por ejecutoria del 26/10/2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 14/2001-PL en que participó el presente criterio.

suelva la nulidad o ejecución de un laudo arbitral,<sup>88</sup> ya que dicha decisión es el producto del juicio especial previsto en el capítulo X del título cuarto del Código de Comercio y, en consecuencia, se trata de una sentencia definitiva que pone fin al juicio.

## VII. A MODO DE CONCLUSIÓN

En la actualidad, no cabe duda que México cuenta con una regulación moderna y acorde con la práctica internacional, no sólo por la incorporación de la Ley Modelo de Uncitral en 1993, sino por las recientes reformas que completan la legislación, con disposiciones que regulan los distintos supuestos en los que un juez puede intervenir en apoyo al arbitraje.

Ante este panorama, se escuchan voces a favor de la reforma de enero de 2011, al considerarla un paso positivo en el marco legislativo del arbitraje comercial, ya que brinda certeza en relación con algunas actividades del procedimiento judicial vinculadas con el arbitraje. Además, es muy favorable que esas modificaciones normativas conserven o respeten los principios de flexibilidad y agilidad.

## VIII. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

AGUILAR ÁLVAREZ, Guillermo, “El régimen jurídico de la ejecución de laudos en América Latina”, *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/644/5.pdf>

---

<sup>88</sup> González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, nota 84, p. 5. Véase, por ejemplo, la jurisprudencia según la cual “Cuando se reclama en juicio de garantías un laudo arbitral homologado a los acuerdos tendientes a declararlo, así como los actos de ejecución con relación al mismo, el procedente es el juicio de amparo indirecto ante los Jueces Federales, atento lo que al respecto dispone el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que por la complejidad de los mismos actos que se impugnan no se está en el caso de la sola sentencia definitiva que constituye el laudo arbitral homologado, para reclamarlo en amparo directo, conforme al señalamiento del artículo 158 del mismo cuerpo legal”. Contradicción de tesis 21/93, sustentadas por los tribunales Tercero y Segundo colegiados, por una parte, y el Quinto Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Unanimidad de cuatro votos, del 18/10/1993. Tesis jurisprudencial 32/93, *SJFG*, t. LXXII, diciembre de 1993, p. 41”. Véase Guerrero Rodríguez, Luis Omar y Suárez Enrique, Ximena, “El nuevo régimen legal para la intervención y auxilio judicial en el arbitraje. Comentarios a propósito de la reforma al Código de Comercio en materia arbitral”, *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, México, vol. X, núm. 2, 2010, pp. 33 y 34.

- CAÑELLAS, Felipe, “El arbitraje comercial internacional”, en STAMPA, Gonzalo y Ginés Castellet, Nuria (coords.), *El arbitraje internacional. Cuestiones de actualidad*, Barcelona Bosch, 2009, en <http://vlex.com/vid/arbitraje-comercial-internacional-57740125>
- CORREA ÁNGEL, Diana, “El reconocimiento y la ejecución de un laudo internacional anulado en el país de la sede arbitral”, *Revista e-Mercatoria*, Bogotá, vol. 7, núm. 2, 2008.
- CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio, “El exequátur en España de los laudos extranjeros”, *Revista Peruana de Arbitraje*, España, núm. 6, 2008.
- DÍAZ, Luis Miguel, *Privatización de la justicia*, México, 2a. ed., México, Themis, 1998.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *El árbitro*, México, Porrúa, 2008.
- , *La modificación al derecho arbitral mexicano-un comentario*, <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/Reforma%20a%20Derecho%20arbitral.pdf>.
- , *Ejecución en México de laudos anulados en el extranjero*, en <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EJECUCION%20LAUDOS%20ANULADOS.pdf>.
- GONZALO QUIROGA, Marta, *Orden público y arbitraje internacional en el marco de la globalización comercial*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2003.
- GÓMEZ JENE, Miguel, *El arbitraje comercial internacional en la Unión Europea. La eficacia del laudo arbitral*, Madrid, Colex, 2000.
- GRAHAM, James et al., *Guía práctica para la ejecución de laudos en América Latina*, México, s. e., s. f., <http://www.facdyu.uanl.mx/arbitraje-internacional/archives/guia-practica-para-la-ejecucion-de-laudos-mexico.pdf>
- GUERRERO RODRÍGUEZ, Luis Omar y SÚAREZ ENRIQUE, Ximena, “El nuevo régimen legal para la intervención y auxilio judicial en el arbitraje. Comentarios a propósito de la reforma al Código de Comercio en materia arbitral”, *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, vol. X, núm. 2, 2010.
- HERRERA GONZÁLEZ, Adalberto, “Reseña de la jurisprudencia mexicana en torno al arbitraje comercial”, *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, vol. X, núm. 2, 2010.
- LONDOÑO ARANGO, Maximiliano, *Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros anulados ¿Existe la vida después de la muerte en el arbitraje internacional?*, Medellín, Escuela de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá, 2010, [http://londonoyarango.com/Publicaciones/Reconocimiento\\_y\\_Ejecucion\\_de\\_Laudos\\_Extranjeros\\_Anulados.pdf](http://londonoyarango.com/Publicaciones/Reconocimiento_y_Ejecucion_de_Laudos_Extranjeros_Anulados.pdf).

- LOPERENA RUIZ, Carlos, “Ejecución de laudos arbitrales comerciales extranjeros en México”, en PEREZNIETO, Leonel (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, 2a. ed., México, Fontamara, 2006.
- MANTILLA-SERRANO, Fernando, “Algunos apuntes sobre la ejecución de los laudos anulados y la Convención de Nueva York”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, 2009, núm. 15.
- , “Laudo no-nacional, la segunda hipótesis del artículo i.1”, en TAWIL, Guido y ZULETA, Eduardo (coord.), *El arbitraje comercial internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50o. aniversario*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008.
- MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, *Mediación y administración de justicia*, México, UAA, 2004.
- MARTÍNEZ HERRASTI, Edgar, “El juez con nuevas funciones en arbitraje”, *De Trascendencia*, 2 de mayo de 2005, en <http://goodrichrielme.com/wp-content/uploads/2012/05/Juridico-253.pdf>.
- MICHINEL ÁLVAREZ, Miguel Ángel, “La dimensión internacional de la ejecución del laudo”, *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, vol. XI, núm. 1, 2011.
- PALAO MORENO, Guillermo, “El lugar del arbitraje y la deslocalización del arbitraje comercial internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011.
- PAULSSON, Jan, “Enforcing Arbitral Awards notwithstanding a Local Standard Annulment (LSA)”, *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 9, núm. 1, mayo de 1998.
- PERDOMO CUETO, Gerardo, “Diferendo entre las televisoras, la ley mexicana tiene la última palabra”, *Siempre!*, México, 12 de enero de 2003.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, México, Fontamara, 2006.
- y GRAHAM, James, *Tratado de arbitraje comercial internacional mexicano*, México, Limusa, 2009.
- ROCA AYMAR, José Luis, *El arbitraje en la contratación internacional*, Madrid, Esic Editorial, 1993.
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, “Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXI, 2009, <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/19920/1/derecho/aplicable%20en%20arbitraje.pdf>.
- SANDERS, Pieter, “Quo Vadis Arbitration? Sixty years of arbitration practice, a comparative study”, *Kluwer Law International*, junio, 1999.

- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Arbitraje comercial internacional en México*, 2a. ed., México, Oxford, 2001.
- SIQUEIROS, José Luis, “Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en la República mexicana”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVII, núm. 107-108, julio-diciembre de 1977.
- , “El orden público como motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales”, *Jurídica, Anuario del Departamento de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 32, 2002.
- UNCITRAL, *Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration*, 2012, en <http://www.uncitral.org/pdf/english/clout/MAL-digest-2012-e.pdf>.
- VAN DEN BERG, Albert Jan, “The Enforcement Annulled Awards?”, *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 9, núm. 2, noviembre de 1998.
- VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda, “Relevancia de la sede arbitral y criterios que determinan su elección”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, Santiago, núm. 16, julio de 2011.
- VEYTIA, Hernany, “*Bifurcationis iuris*. El hoyo negro donde se deja el derecho extranjero para aterrizar a otro derecho nacional, o el punto en donde se desprende totalmente de cualquier soberanía estatal”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.), *Lecciones de derecho internacional privado mexicano. Varía*, México, UNAM-Porrúa, 2009.